

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-257/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: FERNANDO BEDEL
TISCAREÑO LUJÁN, PARTIDO
MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y
DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIA: ANA ISABEL
BETANCOURT CORRAL

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** el hecho denunciado en contra de Fernando Bedel Tiscareño Luján, candidato a presidente municipal de Chihuahua, así como a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y Del Trabajo por *culpa in vigilando*.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Partido Encuentro Social
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Denuncia. El treinta de junio, Enrique Villareal Castillo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Chihuahua del *Instituto*, presentó escrito de denuncia en contra de Fernando Bedel Tiscareño Lujan, en su carácter de candidato a presidente municipal de Chihuahua, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por el partido político Morena, *PES* y *PT*, y de quien resultare responsable por la presunta difusión de mensajes de texto que contenían propaganda política y electoral en el periodo de reflexión del proceso electoral en curso.

1.2 Acuerdo previo a la admisión. El primero de julio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* ordenó formar el expediente por vía de procedimiento especial sancionador con clave IEE-PES-124/2018.

En el mismo acuerdo, el *Instituto* determinó lo siguiente:

- a) Reservar la admisión del procedimiento.
- b) Solicitar informe por oficio al Instituto Federal de Telecomunicaciones a fin de que informara el nombre del concesionario que tiene asignada la línea telefónica relacionada.
- c) Solicitar informe a tres operadoras nacionales con red propia (OMR) de telefonía a fin de que informaran si la línea telefónica corresponde al servicio concesionado a su red propia o de alguno de sus operadores virtuales.

1.3 Acuerdo de admisión. El catorce de julio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* tuvo por admitida la denuncia de hechos. Asimismo, se fijaron

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

las once horas del día veinte de julio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

- 1.4 Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de julio, se acordó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, fijando las once horas del día veintisiete de julio.
- 1.5 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la no compareció ninguna de las partes. Sin embargo, se tuvo a la parte denunciante en los términos de su escrito inicial de denuncia y al denunciado Fernando Bedel Tiscareño Luján en los términos de su escrito de alegatos.
- 1.6 Recepción y turno por el Tribunal.** El veintisiete de julio, el Secretario General del *Tribunal* recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-124/2018 y se turnó el expediente al magistrado Víctor Yuri Zapata Leos.
- 1.6 Radicación y estado de resolución.** El veintiocho de julio, se dictó acuerdo de radicación y el veintinueve de julio, acuerdo de estado de estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, debido a que fue motivado por una denuncia y admitido por el *Instituto*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 286, numeral 1 inciso a), 291, numeral 1, 292, 295, numeral 1, inciso a), numeral 2, y numeral 3, inciso a), y c) de la *Ley*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del denunciante; igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y las pruebas que los respaldan.

Además, del escrito de denuncia presentado, no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para no entrar al estudio de fondo.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* considera que se cumplen con los requisitos de procedencia.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

El denunciante, en su escrito inicial, hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

Conducta Denunciada
<i>Difusión a través de mensajes de texto de propaganda político-electoral dentro del periodo de reflexión del proceso electoral en curso</i>
Denunciados
<i>Fernando Bedel Tiscareño Luján, partido Morena, PES, PT y quien resulte responsable.</i>
Hipótesis Jurídicas
<i>Artículo 25, inciso i) de la LGPP; 251, numeral 4 de la LEGIPE; 115 y 117 de la Ley.</i>

El quejoso manifiesta que el día treinta de junio, detectó la distribución y envío generalizado de mensajes de texto conocidos como “SMS” a equipos de telefonía celular en el municipio de Chihuahua, mismos que consisten en

propaganda político-electoral difundida en el periodo de reflexión, violando así la normativa electoral.

De los hechos materia del presente procedimiento, se observa que la controversia versa sobre si efectivamente los denunciados violaron la normativa electoral en materia de propaganda político-electoral en el periodo de reflexión del proceso electoral en curso.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Caudal probatorio

Para acreditar las hipótesis de hechos planteadas, las partes aportaron diversos medios de prueba y la autoridad instructora realizó diligencias de investigación para allegarse de la información que consideró pertinente.

4.1.1 Pruebas aportadas por la parte denunciante

- **Documental técnica** consistente en la reproducción fotográfica de la imagen adjunta al escrito inicial de denuncia.
- **Documental pública** consistente en informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto a los datos de identificación de la concesionaria que tiene asignada la línea telefónica de donde surgió la propaganda denunciada.
- **Documental privada** consistente en informe rendido por la concesionaria América Móvil y/o Telcel, respecto a los datos de identificación de la persona que tiene asignada la línea telefónica de donde surgió la propaganda denunciada.
- **Documental privada** consistente en informe rendido por la concesionaria Iusacell y/o AT&T respecto a los datos de

identificación de la persona que tiene asignada la línea telefónica de donde surgió la propaganda denunciada.

- **Documental privada** consistente en informe rendido por Telefónica y/o Movistar respecto a los datos de identificación de la persona que tiene asignada la línea telefónica de donde surgió la propaganda denunciada.
- **Presuncional legal y humana**
- **Instrumental de actuaciones**

Según el artículo 318, numeral 4, se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. Así también, según el mismo artículo en su numeral 3, considera como documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.

Conforme al artículo 278 numeral 3 de la *Ley*, las pruebas técnicas y privadas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, sólo podrán ser admitidas las

pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciado, y en el entendido de que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, son condiciones de las cuales se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos denunciados.

4.1.2 Pruebas aportadas por el denunciado

- **Copia de documental pública** consistente en copia de la credencial de elector de Fernando Bedel Tiscareño Luján.
- **Presuncional legal y humana**
- **Instrumental de actuaciones**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciado, y en el entendido de que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, son condiciones de las cuales se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos denunciados.

4.1.3 Pruebas aportadas por la autoridad instructora

- **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de julio, elaborada por funcionario del *Instituto* habilitado con

fe pública respecto a la reproducción fotográfica inserta en el escrito de denuncia.

- **Documental privada** consistente en informe rendido por la concesionaria Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V y/o Telcel, respecto a los datos de identificación de la persona que tiene asignada la línea telefónica de donde surgió la propaganda denunciada.
- **Documental privada** consistente en informe rendido por la concesionaria Pegaso PSC, S.A de C.V y/o Movistar, respecto a los datos de identificación de la persona que tiene asignada la línea telefónica de donde surgió la propaganda denunciada.
- **Documental privada** consistente en informe rendido por AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L de C.V y/o AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L de C.V y/o AT&T México, respecto a los datos de identificación de la persona que tiene asignada la línea telefónica de donde surgió la propaganda denunciada.

Según el artículo 318 numeral 2, inciso c), serán documentales públicas los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, asimismo tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren de conformidad con el artículo 278, numeral 2 de la *Ley*.

Según el mismo artículo en su numeral 3, serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Conforme al artículo 278 numeral 3 de la *Ley*, las pruebas privadas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.2 Acreditación de hechos

4.2.1 No se acredita la existencia de un mensaje de texto proveniente de la línea telefónica 6142837903

El denunciante refiere que el día treinta de junio detectó la distribución y envío generalizado de mensajes de texto conocidos como “SMS” a equipos de telefonía celular en el municipio de Chihuahua, mismos que se encuentran siendo difundidos de la línea telefónica asociada al número 6142837903.

Para probar su dicho, el quejoso ofreció una prueba técnica consistente en una impresión fotográfica de lo que supuestamente es una impresión de pantalla realizada a un teléfono celular en el que se recibió dicho mensaje.

Obra también en autos, acta circunstanciada levantada por fedatario público adscrito al Instituto de fecha dieciséis de julio, en la cual se da fe de la existencia de la imagen contenida en el escrito de denuncia.

Ahora bien, el denunciado Fernando Bedel Tiscareño Lujan compareció mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, donde manifestó que desconocía el hecho denunciado.

Por lo anterior, a consideración de este *Tribunal*, de los medios de convicción aportados por el quejoso, no se puede tener por acreditada la existencia del mensaje de texto objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, pues del estudio de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no obran elementos que generen a este *Tribunal* la convicción de la existencia del hecho denunciado, pues lo único que se aportó fue una

prueba técnica y no obran más elementos dentro del expediente que arrojen certeza sobre los hechos denunciados, ello es así, pues las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. En consecuencia, se tiene que el quejoso incumplió con la carga procesal probatoria, a fin de acreditar la existencia de los hechos que denunció, por lo que es procedente declarar su inexistencia. A tal fin resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, de rubro **LA CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**²

Finalmente, dado que en este fallo se determina que no están acreditadas las conductas denunciadas, resulta inconcuso que los partidos Morena, *PES* y *PT* no faltaron a su deber de vigilar la conducta de su candidato.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **declara inexistente** el hecho denunciado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-257/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el jueves dos de agosto de dos mil dieciocho a las diecisiete horas. **Doy Fe.**